

GACETA OFICIAL DE 10 DE AGOSTO DE 2010.

NÚM. EXT. 251

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—

Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana".

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2010.

Oficio número 204/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 844

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 272 de Mejora Regulatoria para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 7, 8, primero y segundo párrafos y fracciones IV y VI, 9, primer párrafo y fracción IX, 12, primer párrafo y fracciones II y III, 13, fracción V, 15, fracciones II, III, IV y V, 17, 18, 19, 23, primer párrafo, 24, primero, segundo y tercer párrafos, 25, primer párrafo, 27, 28, primero y último párrafos, 29, 30, primer párrafo, 31, primero y tercer párrafos, 32, primer párrafo, 33, 34, primero y segundo párrafos, 35, primer

párrafo, 36, primer párrafo, 37, 38, 40, primer párrafo, 47, y los Artículos Transitorios Tercero, Cuarto, párrafo primero, y Sexto; se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo; se adicionan una fracción X, al Artículo 3 y el Artículo Séptimo Transitorio; y se derogan la Fracción III, del Artículo 3, los Artículos 10, 11, y el Artículo Quinto Transitorio, todos, de la Ley número 272 de Mejora Regulatoria para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar su texto como sigue:

Artículos 1 a 2. ...

Artículo 3

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a la II. ...

III. Se deroga

IV. a la IX. ...

X. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

Artículos 4 a 6. ...

Artículo 7

El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria decidirá en definitiva los casos de controversia que se susciten en materia de mejora regulatoria, al interior de las dependencias o entidades.

Artículo 8

Los portales de Internet de las dependencias y entidades deberán crear un apartado de mejora regulatoria, en el cual se incorporará toda su información sobre la materia y una liga al portal de la Secretaría.

El portal de Internet de la Secretaría incluirá un banner alusivo a la mejora regulatoria, que contendrá como mínimo:

I a la III. ...

IV. Los dictámenes emitidos por la Secretaría.

V. ...

VI. Los Programas, los comentarios que formulen los particulares o la Secretaría y la versión final de los Programas.

TÍTULO SEGUNDO

De los responsables de la

mejora regulatoria
CAPÍTULO PRIMERO
De la mejora regulatoria

Artículo 9

En materia de mejora regulatoria, la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VIII. ...

IX. Elaborar cada año y publicar en la *Gaceta Oficial* un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en el Estado y sobre el desempeño de la Secretaría; y

X. ...

Artículo 10

Se deroga

Artículo 11

Se deroga

Artículo 12

Se crea el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria como una instancia consultiva de la Secretaría en materia de mejora regulatoria, en el que participarán los diversos sectores de la sociedad y que tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Conocer los programas, informes y acciones de la Secretaría; y

III. Proponer a la Secretaría acciones o programas en materia de mejora regulatoria.

...

Artículo 13

...

I a IV. ...

V. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección que lleve a cabo las acciones en materia de mejora regulatoria dentro de la Dependencia.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 14

...

Artículo 15

...

I. ...

II. Someter a dictamen de la Secretaría, el Programa Bienal de Mejora Regulatoria de la dependencia o entidad correspondiente, e incorporar las observaciones que el dictamen correspondiente contenga;

III. Informar en forma semestral, de conformidad con el calendario que establezca la Secretaría, respecto de los avances en la ejecución del Programa Bienal de Mejora Regulatoria;

IV. Suscribir y enviar a la Secretaría los anteproyectos de regulación y sus correspondientes manifestaciones; y

V. Suscribir y enviar a la Secretaría la información para ser incorporada en el Registro.

Artículo 16

...

Artículo 17

Los responsables oficiales realizarán dentro de las dependencias y entidades un proceso de integración de los Programas con el fin de cumplir con la información prevista en el artículo anterior y de conformidad con el calendario que para este efecto determine la Secretaría.

Artículo 18

Los responsables oficiales remitirán el Programa a la Secretaría en la fecha que ésta determine.

La Secretaría incorporará los Programas que envíen las dependencias y entidades en su portal de Internet, a más tardar al día siguiente de recibirlos y durante quince días hábiles, para que los particulares expresen sus opiniones.

Una vez transcurrido ese periodo, la Secretaría tendrá hasta cinco días hábiles para formular comentarios a la dependencia o entidad correspondiente.

Las dependencias o entidades tendrán hasta cinco días hábiles para incorporar las propuestas procedentes de la Secretaría y enviarle la versión final, la cual será puesta en los portales de Internet de la Secretaría y de la dependencia o entidad.

Artículo 19

Las dependencias y entidades entregarán a la Secretaría un reporte semestral respecto de los avances del Programa, sobre el cual la Secretaría podrá hacer observaciones.

La Secretaría hará público un reporte sobre el grado de cumplimiento de los Programas, el cual será entregado al titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y publicado en su portal de Internet.

Artículos 20 al 22. ...

Artículo 23

La Secretaría integrará y administrará el Registro, el cual contendrá todos los trámites y servicios vigentes en la administración pública estatal centralizada y paraestatal.

...

...

Artículo 24

La información contenida en el Registro, así como su actualización, serán de responsabilidad exclusiva de la dependencia o entidad que la presente ante la Secretaría, debiéndose entregar dicha información de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la propia Secretaría.

Las actualizaciones o modificaciones se deberán hacer del conocimiento de la Secretaría en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de la disposición que la sustente.

La Secretaría inscribirá la información o actualizaciones que proporcionen las dependencias o entidades, sin cambio alguno, y en un término máximo de cinco días hábiles, cuando cumplan con los elementos requeridos.

...

Artículo 25

El Registro será público y deberá cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asimismo, se hará del conocimiento general a

través de un portal de Internet y de aquellos medios que la Secretaría considere idóneos para el mayor conocimiento público.

...

I a la XIII...

Artículo 26

...

Artículo 27

Bajo la coordinación de la Secretaría, las dependencias y entidades, en el proceso de integración del Registro, y en el marco de las acciones de cumplimiento de los Programas Bienales de Mejora Regulatoria, realizarán un ejercicio de análisis de los procesos de dependencias y entidades, con el objeto de determinar los trámites y servicios aplicables, revisar su vigencia y sujetarlos a un proceso de mejora regulatoria.

Artículo 28

Las dependencias y entidades, cuando elaboren anteproyectos de regulación que se ubiquen en los supuestos del artículo 1, los presentarán a la Secretaría, junto con una manifestación, la cual será un análisis que tendrá como principal objetivo desarrollar, mediante investigaciones analíticas y transparentes, los aspectos siguientes:

I a V ...

La Secretaría emitirá los lineamientos de presentación de las manifestaciones.

Artículo 29

La dependencia o entidad podrá solicitar la exención de la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares.

Para ello se consultará a la Secretaría, acompañando una copia del anteproyecto.

Artículo 30

La Secretaría hará públicos, a través de su portal de Internet, los anteproyectos y manifestaciones, a más tardar dos días después de aquel en que los reciba.

...

Artículo 31

En caso de que un anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la dependencia o entidad podrá solicitar a la Secretaría que se

emita el dictamen reconociendo dicha situación, para lo cual se acompañará la justificación de la solicitud y los efectos que podría tener de no expedirse en la fecha en que se pretende.

...

I a III. ...

La Secretaría deberá emitir un dictamen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del anteproyecto, con el cual la dependencia o entidad podrá acudir a la *Gaceta Oficial* del estado para solicitar su publicación.

...

Artículo 32

Cuando los anteproyectos pretendan modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las dependencias y entidades podrán elaborar una manifestación de actualización periódica, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría.

...

Artículo 33

La Secretaría podrá solicitar a la dependencia o entidad, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya recibido la manifestación, que amplíe o complemente su información, cuando ésta no satisfaga los elementos que para el efecto se determinen.

La dependencia o entidad tendrá diez días a partir de que reciba la solicitud de ampliación o complementación para entregar a la Secretaría la manifestación corregida.

Artículo 34

La Secretaría emitirá a la dependencia o entidad correspondiente un dictamen de la manifestación y del anteproyecto de regulación respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de la ampliación o complementación de la misma o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 35, según corresponda.

Los dictámenes deberán considerar las opiniones que reciba la Secretaría respecto de los anteproyectos y de las manifestaciones.

...

I a III ...

Artículo 35

En caso de controversia entre la dependencia o entidad y la Secretaría respecto del contenido de la manifestación y el anteproyecto, a petición de cualquiera de las partes se podrá solicitar, con cargo al presupuesto de la primera, la opinión de un experto en la materia, el cual será designado de común acuerdo.

...

Artículo 36

Si la dependencia o entidad no desea incorporar al anteproyecto las observaciones del dictamen, deberá comunicar a la Secretaría por escrito las razones respectivas dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual emitirá en los cinco días hábiles siguientes un dictamen final, que analizará los argumentos planteados.

...

Artículo 37

La dependencia o entidad enviará a la Secretaría el anteproyecto, acompañado de la manifestación, sus ampliaciones y complementaciones, los dictámenes de la Secretaría, así como los oficios intercambiados entre las partes.

La Secretaría deberá recabar y tomar en cuenta la manifestación, así como en su caso, el dictamen, para someter los anteproyectos a consideración del Consejo Estatal.

Artículo 38

La *Gaceta Oficial* del estado no publicará los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 1 de esta ley, que expidan las dependencias o entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen de la Secretaría o la exención a que se refiere el artículo 29.

Artículo 39

...

Artículo 40

La Secretaría tendrá a su cargo el Registro de Personas Acreditadas, integrado en una base de datos única, emitirá los lineamientos correspondientes y proveerá lo necesario para integrar las fichas de usuarios y las claves de identificación personalizada que cada dependencia o entidad genere.

...

...

I a la III ...

Artículos 41 al 46. ...

Artículo 47

La Secretaría informará a la Contraloría General del Estado respecto de los casos de incumplimiento a lo previsto en esta ley de los que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. Las dependencias o entidades deberán hacer del conocimiento de la Secretaría los nombramientos previstos en el artículo 14, en un término máximo de tres meses, que se contarán a partir del día siguiente al inicio de la vigencia de esta ley.

Al término de dicho plazo, la Secretaría publicará en la *Gaceta Oficial* del estado el listado de responsables oficiales.

Cuarto. Lo previsto en el Título Tercero, Capítulos Primero y Tercero, entrará en vigor al día hábil siguiente del en que la Secretaría publique en la *Gaceta Oficial* del estado los acuerdos mediante los que informe que están operando el Registro y el Registro de Personas Acreditadas.

...

Quinto. (Se deroga)

Sexto. Los asuntos en materia de mejora regulatoria que se encuentren en curso al inicio de la vigencia de la presente ley, serán resueltos por la Secretaría, en el ámbito de su competencia.

Séptimo. En tanto la Secretaría inicia las acciones consignadas en la presente Ley, se faculta al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria para crear tres Comisiones de Trabajo Temporales, por lo que resta del periodo gubernamental, con el objeto de que realicen las atribuciones establecidas en esta Ley para dicha Dependencia.

Las Comisiones de Trabajo se abocarán a las acciones relativas al Registro Estatal de Trámites y Servicios, al Registro de Personas Acreditadas y el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se establece el término de treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para implementar lo establecido por el artículo Séptimo Transitorio de la Ley que se reforma por el presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario realizará las acciones necesarias para modificar su Reglamento Interior y otorgar a sus áreas las obligaciones que esta Ley establece.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa, diputado presidente.—Rúbrica. Acela Servín Murrieta, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001259 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

